

DIRECTIVA 1999/53/CE DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1999

que modifica el anexo III de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el tercer guión del apartado 2 de su artículo 13,

Se suprimen los puntos 2 y 3 de la parte B del anexo III de la Directiva 77/93/CEE.

Artículo 2

(1) Considerando que en la Directiva 92/76/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/100/CE ⁽⁴⁾, se reconoce con carácter provisional a Grecia y a Francia (Córcega) como zonas protegidas respecto de todos los organismos desconocidos no europeos nocivos para los frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos; que también se reconoce con carácter provisional a Italia zona protegida respecto de todos los organismos desconocidos no europeos nocivos para los frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, excepto *Citrus paradisi* Macf.; que la Directiva 95/40/CE de la Comisión ⁽⁵⁾ amplía este reconocimiento provisional únicamente hasta el 1 de abril de 1996; que, por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE relativas a dichas zonas protegidas han quedado obsoletas y deben ser derogadas en aras de la claridad jurídica;

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 15 de julio de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todas las disposiciones del Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

(2) Considerando que esta modificación se ajusta a la solicitud de los Estados miembros en cuestión;

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(3) Considerando que, por consiguiente, el anexo III de la Directiva 77/93/CEE debe modificarse consecuentemente;

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

(4) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 15 de 21.1.1998, p. 34.

⁽³⁾ DO L 305 de 21.10.1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 35.

⁽⁵⁾ DO L 182 de 2.8.1995, p. 14.